Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-23-33-000-2015-00651-00**
Demandante	**ANTONIO JOSÉ DE AVILA GALVIS**
Demandado	**UGPP Y OTROS**
Magistrado Ponente	**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**
Actuación	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Tema	**BUENA FE**

Procede la Sala Fija de Decisión Nº 001 a dictar la sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por ANTONIO JOSÉ DE AVILA GALVIS, por conducto de apoderado especial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESEPCIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESS DE LA PROTECCIÓN SOICAL – UGPP – y COLPENSIONE, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Invoca el actor las siguientes pretensiones (se transcribe):

> *"Primero: Que se declare la nulidad de los actos administrativos 000096 del 20 de febrero del 2015, proferida pro la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM y la Resolución RDP 017109 del 30 de abril del 2015, proferido por la UGPP, mediante los cuales se ordena a mi representado reintegrar una suma de dinero por concepto de compartibilidad de pensión.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene restituir el derecho del demandante, declarando que no hay lugar a reintegro de suma alguna en virtud a que las sumas percibidas lo fueron mediando buena fe de parte del beneficiario de la prestación.*
>
> *(….)"*

1.2. Hechos.

Fueron narrados los siguientes (se transcribe):

"PRIMERO: Mediante resolución 000073 de 6 de marzo de 2001, la liquidada Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena TELECARTAGENA SA ESP, reconoció pensión de jubilación convencional al demandante, prestación

que adquirió al haber cumplido los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para las partes.

SEGUNDO: Mediante Resoluciones GNR 045050 de 19 de marzo del 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoce la pensión de vejez al demandante.

TERCERO: Mediante resolución 000096 del 20 de febrero del 2015, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, ordena compartir la pensión percibida por mi mandante y de igual forma, ordena el reintegro de la suma de dinero por concepto de mesadas pagadas en exceso.

CUARTO: Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2015, el accionante interpone el recurso de reposición en contra de la resolución 000096 del 20 de febrero del 2015, en procura de que se revocaran las decisiones relacionadas con la compartición de su pensión de jubilación convencional y el reintegro de unas sumas de dinero.

QUINTO: Mediante Resolución RDP 017109 de 30 de abril de 2015, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESEPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, niega lo pretendido mediante el recurso y confirma en todas sus partes el acto atacado.

SEXTO: este último acto en su parte final manifiesta que con la presente se encuentra agotada la vía gubernativa.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 2, 6, 25 y 58.

- Decreto 758 de 1990.

- Decreto 3041 de 1966.

- Decreto 2879 de 1985.

Asegura las pensiones se reconocieron con fundamento en la ley y la convención colectiva vigente para las partes y no puede imputarse al beneficiario de la prestación culpa alguna en la expedición del acto o mala fe al recibir lo pagado en exceso, además de que no puede afectarse al pensionado por el descuido o negligencia de la entidad al no estar atentos a los hechos.

Precisa que dicha lectura la prohíjan la sentencias del Consejo de Estado de radicaciones 1269-07 y 1809-09, de la Sección Segunda.

Sostiene que no hay duda en cuanto a que las sumas recibidas lo fueron estando bajo el total convencimiento que tenía derecho a percibirlas, que jamás presentó documento alguno que denotare o tuviere como objetivo el reconocimiento de alguna prestación no ajustada a la ley, que jamás cometió falsedad en cuanto a las pruebas aportadas o las declaraciones efectuadas ante la entidad a efectos de cumplir con los requisitos exigidos en la ley para hacerse a la prestación.

Que no existe prueba alguna de que hubiere actuado con conocimiento de que la pensión que ahora se ordena compartir, iba a ser objeto de recorte.

Arguye que ha sido absolutamente sorpresiva la orden de compartición de su pensión y esto la afecta profundamente en el plano económico por cuanto había hecho unos compromisos crediticios con fundamento en lo que percibía por concepto de pensión por parte de CAPRECOM.

Que no se puede vulnerar los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por las altas cortes, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados.

Manifiesta que las consideraciones tenidas en cuenta por CAPRECOM para ordenar el descuento de las sumas por concepto del mayor valor de pensión, consisten en que el actor estuvo percibiendo simultáneamente tanto la pensión de jubilación convencional reconocida por la extinta TELECARTAGENA, como la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONE, a pesar de que desde el reconocimiento de la última, solo debió recibir la primera, por el mayor valor a que hubiera lugar y no el valor total de la pensión.

Pero al respecto se debe recordar – aduce -, que en las sentencias aludidas del Consejo de Estado se acotó que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas; también que el artículo 164, literal C del CPACA, al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En tal medida – explica -, no resulta razonable que CAPRECOM o la UGPP pretenda ahora, en abierta contradicción de los postulados constitucionales y legales citados, ordenar el reintegro de las sumas que fueron pagadas por causa de la pensión convencional imponiéndole al afectado un sorpresivo gravamen pero por sobre todo, sometiéndolo al cumplimiento de una carga que excede su capacidad económica y patrimonial.

Concluyó que si CAPRECOM por negligencia pago la pensión por un periodo al cual no estaban obligados, no puede deducir por ello la mala fe de parte del afectado, menos aun tratándose de una pensión compartida, frente a la cual existieron diversas interpretaciones y tesis jurídicas.

1.2. La contestación.

UGPP.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Al respecto informó que la compartibilidad pensional opera por mandato legal para las pensiones legales y extralegales reconocidas mediante convención colectiva o cualquier acto jurídico con posterioridad al 17 de octubre de 1985, tal y como lo establecen los decretos 3041 de 1966, 2879 del mismo año y 758 de 1990.

Que se trata de una institución jurídica que fue establecida para que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida subrogue al empleador en parte de su obligación pensional primigenia.

Por ella, la entidad empleadora se obliga a reconocer la prestación económica establecida en la ley o convención colectiva y continuar

cotizando al Régimen de Prima Media hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en cuyo momento el empleador solo asumen el mayor valor, entre la pensión que reconoce el instituto y la que venía pagando como jubilación.

Formuló las siguientes excepciones: "compartibilidad de la pensión", "prescripción", "inexistencia de la causa petendi", "falta de derecho para pedir", "buena fe" y "cobro de lo no debido".

Colpensiones.

Se opuso a las pretensiones.

Opuso la "falta de legitimación en la causa por pasiva" como quiera que COLPENSIONES no fue la entidad que profirió el acto administrativo que se cuestiona.

1.3. Concepto del ministerio público.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia.

2.2. Problema jurídico.

Aunque del concepto de la violación no emerge un cargo de nulidad concreto endilgado a los actos demandados en el estricto sentido de las causales de anulación contempladas en la regla 137 de la ley 1437 de 2011, de la interpretación del libelo, en armonía con lo fijado en la audiencia inicial, se tiene que el núcleo de la discusión gira en torno a la posible vulneración de la regla consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del citado CPACA, en asocio con el canon 83 superior (buena fe),

en el entendimiento que no podía la administración ordenar el reintegro de las sumas pagadas en exceso por la UGPP por concepto de doble mesada pensional, habida cuenta que el actor no actuó de mala fe por el simple hecho de guardar silencio y en el entendimiento que estaba seguro que tenía derecho a las dos prestaciones.

Es decir, a los actos se les achaca el vicio de la infracción de las normas en que debería fundarse, en tanto solo se puede ordenar el reintegro si se acredita la mala fe, dado que el contenido del precepto alude a que no es posible recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así pues que todo se centra en la buena fe con que dice haber actuado el actor (la que se presume) y a propósito de la cual se cree con derecho a que no se recupere por la administración (UGPP) los dineros que le fueron pagados de mas, una vez decretada la compartibilidad de la pensión con COLPENSIONES y dado que a partir de allí solo le correspondía a la UGPP el mayor valor que como diferencia apareciera entre la pensión de vejez liquidada por COLPENSIONES y la ya reconocida por la antigua CAPRECOM y solo si esta fuere superior a aquella.

Así las cosas, y como quiera que la buena fe se presume, la Sala se avocará, en principio, a indagar si en efecto dicha presunción, a la luz del acervo probatorio arrimado a los autos, deviene desquiciable, es decir, si hay elementos que permitan concluir mala fe.

Se analizara en consecuencia la procedencia de la nulidad del acto si no emerge la mala fe, de lo contrario, de despachar la desestimación del cargo formulado.

2.3. Tesis.

En respuesta al problema jurídico planteado, se sustentará que deviene acreditada la mala fe del actor y en consecuencia, pervive la presunción de legalidad del acto, dado que no se acredita el cargo.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial

Principio de la buena fe

El artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

La Corte Constitucional, tanto en sede de control abstracto[1] como de control concreto[2] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

Ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[3]

En esa línea, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "*persona correcta (vir bonus)*"[4]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*" [5]

También se ha señalado que la buena fe es un principio que "*de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente*"[6].

Adicionalmente también se ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[7]

Lo contrario a la noción de buena fe, viene a ser la mala fe. Cabanellas, en su majestuoso y reconocido mundialmente Diccionario de Derecho Usual[8] expone la siguiente definición de mala fe:

---

[1] Ver entre otras las sentencias C-1256-2001; C-1287-2001; C-007-2002; C-009-2002; C-012-2002; C-040-2002; C-127-2002; C-176-2002; C-179-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-199-2002; C-251-2002; C-262-2002
[2] Ver entre otras las sentencias T-010-92; T-425-92; T-427-92; T-444-92; T-457-92; T-460-92; T-463-92; T-464-92; T-469-92; T-471-92; T-473-92; T-475-92; T-487-92; T-499-92; T-501-92; T-512-92; T-522-92; T-523-92; T-526-92; T-534-92; T-001-2001; T-327-2001; T-514-2001; T-541-2001; T-546-2001; T-854-2001; T-1341-2001; T-002-2002; T-003-2002; T-017-2002; T-021-2002; T-023-2002; T-032-2002; T-046-2002; T-049-2002
[3] Ver sentencia C-071 de 2004
[4] Ver Sentencia T-475 de 1992
[5] Ibídem.
"[6]Sentencia C-253 de 1996.
[7] Ver Sentencia C-071 de 2004
[8] Guillermo Cabanellas. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo II. 9° Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730. Buenos Aires. República Argentina.

"Intención perversa. / Deslealtad. / Doblez / Alevosía. / Conciencia antijurídica al obrar. / Dolo. / Convicción intima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio (….)"

2.5. Caso concreto.

Aun cuando se trata de un asunto de un asunto que indirectamente atañe a una pensión compartida entre los entes demandados, la controversia central o eje nuclear del debate concierne solo a los dineros que la UGPP reconoce y paga a título de pensión convencional al actor como efecto de la compartibilidad pensional, de suerte que involucra solo la decisión proferida por la referida UGPP respecto a esos dineros, luego ello indica que se salir avante la pretensión lo que se anularía serían los actos proferidos por esta, sin ningún tipo de efecto respecto de las decisiones de COLPENSIONES en función de la pensión de vejez por esta reconocida. Así las cosas, surge palmaria la falta de legitimación en la causa respecto a COLPENSIONES, y así se decretara.

Pues bien, aterrizados al sub lite, está acreditado que el actor, para el 6 de marzo del año 2001, fecha en que se notifica del acto de reconocimiento de la pensión convencional (fl. 8), no solo sabía que la prestación reconocida *ab initio* por su patrón, mutaría en una sola prestación compartida con el otrora Instituto de los Seguros Sociales, cuando cumpliera los requisitos requeridos por dicho instituto para ello, sino que estaba enterado además que tenía la obligación de adelantar el trámite ante el Seguro Social (hoy COLPENNSIONES), para el reconocimiento de la pensión compartida.

Es más, bien era sabido que existía incluso la posibilidad que lo convencional se extinguiera, pues si no existiere un mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la pensión convencional, cesaría la obligación del empleador, habida cuenta la misma se condicionó al **mayor valor**, es decir, si la pensión de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales hubiese sido superior a la reconocida por la convención colectiva, cesaría en todo caso el pago de esta última.

Así pues que, florece nítido que el actor tenia pleno conocimiento de su situación y perfectamente claro que no se trataba de dos derechos pensionales, o dos pensiones, como pretende hacerlo creer y como lo

afirmó en el recurso de reposición (fls. 21 a 25) que dio lugar a la resolución RDP 017109 del 30 de abril del 2015 (fls. 26 28).

Lo anterior se confirma partir del contenido de la resolución 000073 del 06 de marzo del año 2001, proferida por la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena (fls. 6 a 8), mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional, especialmente de su resolutivo tercero, que es del siguiente tenor literal:

> *"ARTICULO TERCERO: Consagrase a cargo del señor ANTONIO DE AVILA GALVIS, la obligación de tramitar ante el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), todo lo concerniente para obtener la **jubilación compartida**, una vez reúna los requisitos requeridos por el Instituto antes citado, momento en el cual la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "TELECARTAGENA" E.S.P. S.A." cancelara al mencionado señor el **mayor valor** existente entre la pensión otorgada por el ISS y la que se le venía cancelando al pensionado."*

Atendiendo lo anterior se tiene pues que se desvanece por entero la sorpresa que atribuye el actor a la declaración de compartibilidad dispuesta en el acto acusado (resolución 000096 del 2015) y la convicción errada con base en la cual afirma que siempre creyó tener derecho a las dos prestaciones económicas, pues siempre tuvo el conocimiento.

Ahora bien, este conocimiento pleno de los hechos y circunstancias que enmarcaban su situación pensional desde un principio, asociado al silencio que guardó a partir de la fecha en que COLPENSIONES (19 de marzo del 2013) profirió la resolución de reconocimiento de la "pensión de vejez" (el que se perpetuo hasta que Caprecom lo advirtió y profirió la resolución 000096 de 2015) y al hecho de haber iniciado el trámite ante COLOPENSIONES diligenciando el formulario de solicitud de prestaciones económicas (véase expediente prestacional aportado por Colpensiones en medio magnético) obviando la información que le obligaba a manifestar que se trataba de una pensión de vejez compartida y diligenciando lisa y llanamente la casilla de pensión de vejez, aun cuando el formulario del daba la opción de la "pensión de vejez compartida", a no dudarlo implica un comportamiento que dista de la honestidad y lealtad que debe preceder toda actuación de los particulares en las actuaciones que desarrollan ante las autoridades y que deben esperarse de una *"persona correcta (vir bonus)"*.

Así las cosas, en el contexto analizado, no se puede presuponer la buena fe del actor en relación con las autoridades demandadas, siendo que dicha actitud desmerece la "*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*", recuérdese que desde el acto de reconocimiento pensional a que se aludió supra, el demandante se comprometió, una vez cumplidos los requisitos, a tramitar la pensión compartida ante el Seguro Social, luego no se acompasa con ese compromiso, que haya soslayado la casilla de pensión de vejez compartida impresa en el formulario de solicitud para, ladinamente, diligenciarlo como si se tratase de una pensión ordinaria de vejez. De allí dimana la mala fe.

Se recuerda que el demandante tenía un deber de obedecimiento frente a lo dispuesto en la resolución 000073 del 06 de marzo del año 2001, proferida por la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena y mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional, el que aparejaba la obligación de informar al Instituto de Seguro Social (COLPENSIOENS) la real situación de su reclamación, luego esto, en armonía con el deber que emerge de artículo 4 superior, sobre la obediencia al ordenamiento jurídico y a las autoridades, permiten corroborar aún más la mala fe del actor.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha precisado el tema de la buena fe. Se trae a colación la sentencia del 23 de junio de 1958, no solo porque reivindica un concepto que a pesar de lo inveterado se mantiene vigente en el tiempo, sino por el lustre de quien fue su ponente (Arturo Valencia Zea):

> *"**d) La buena fe simple y la buena fe cualificada.***
>
> *A fin de interpretar correctamente los principios que informan el Código Civil y los diversos textos legales del mismo, y evitar confusiones, es necesario dar unas aclaraciones complementarias para diferenciar los casos en que el Código se refiere a una buena fe simple que no crea derechos, sino que simplemente atempera los efectos de la buena fe cualificada y que es objeto de examen aquí.*
>
> ***La buena fe simple** tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero no exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. **Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos.** Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con una buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente*

no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa** (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: **un elemento subjetivo** y que es el que se exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, **un elemento objetivo o social**: la seguridad de que el tridente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. **La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

Así las cosas, dada la actitud del demandante, comprobada a partir de los documentos, no es posible predicar en el asunto de marras, ni siquiera la buen fe simple, pues esta reposa en la conciencia recta y honesta, valores que no se encuentran presentes en su actuar, pues contrario a ello, se acreditó la indiferencia y pasividad con la que por varios años esperó y cobró como mesada pensional lo que no le correspondía (a sabiendas), al punto que prohíja la aplicación del principio romano "*error communis facit jus*" , según se interpreta de sus alegaciones, en cuanto atina en manifestar que es la administración la que debe asumir las consecuencia de los errores de su funcionarios públicos. Bajo esa premisa, habría que aceptar que tenía el señor DE AVILA GALVIS patente de corso para seguir cobrando doble mesada pensional por el tiempo en que permaneciera en ignorancia el ente demandado. ¿Será acaso esto digno de ser calificado como recto u honesto?

La respuesta a ese interrogante debe ser negativa y en ese entendimiento, no cabe la aplicación de la regla contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, luego ante dicha situación el cargo propuesto a los actos cuestionados no puede prosperar y en efecto impera que permanezca incólume la presunción de legalidad que los ampara.

2.6. Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

"(…) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 y 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En ese orden la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($580.290), que corresponden al uno punto uno por ciento (1%) de las pretensiones materiales estimadas y negadas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral N° 1, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de COLPENSIONES, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte **demandante**. Por secretaría, una vez en firme la sentencia se liquidarán. Se reconocen agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($580.290), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb8d8ac101311345632449e9a3020ea834121a6a82273ac7a8c27af4c40d49c
Documento generado en 12/08/2020 09:13:57 a.m.